

Ni. 27194 (68655600000020150001800)

DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

OBJETO A DECIDIR:

Procede a resolver la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a **LINEYS MARTÍNEZ FRÍAS**, C.C. 1.064.990.948 DE CERETÉ, CÓRDOBA, dentro del CUI **68655600000020150001800**.

SE CONSIDERA:

LINEYS MARTÍNEZ FRÍAS fue condenada el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y 15 DE JUNIO DE 2016 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, las cuales fueron acumuladas mediante auto del 23 de junio de 2017¹ a la pena de 73 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable de los delitos de DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en las que le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Luego de purgar parte de la pena en prisión, este despacho mediante auto del 11 de julio de 2018 le concedió la Libertad condicional² para lo cual la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2018³ por un periodo de prueba de 26 meses y 2 días.

El artículo 67 del Código Penal indica:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

¹ Folios 27 a 30

² Folios 107 a 108

³ Folio 117

Ni. 27194 (68655600000020150001800)

DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

En el caso concreto se sabe que LINEYS MARTÍNEZ FRÍAS fue sometida a un periodo de prueba de 26 meses y 2 días y suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2018, sin que a la fecha se tenga noticia que se haya proferido sentencia en su contra por hechos cometidos durante el periodo de prueba, por lo que transcurrido el término es procedente declarar la liberación definitiva de su pena.

De conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente infórmese de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Respecto al pago de los perjuicios, no fue condenada en tal sentido, de acuerdo con los delitos por los cuales fue sentenciada.

Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena impuesta a la sentenciada LINEYS MARTÍNEZ FRÍAS, C.C. 1.064.990.948 DE CERETÉ, CÓRDOBA, mediante sentencias proferidas el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y 15 DE JUNIO DE 2016 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, las cuales fueron acumuladas a la pena de 73 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable de los delitos de DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: OFICIAR a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NI. 27194 (68655600000020150001800)

DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

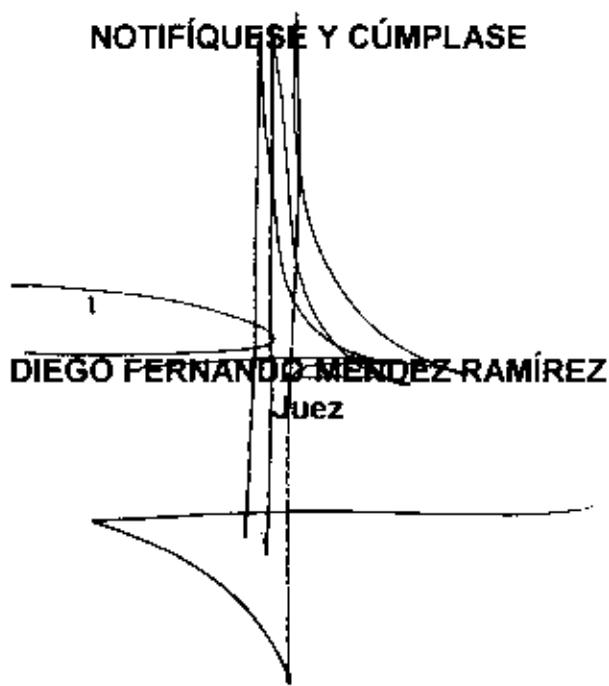
LEY 906 DE 2004

CUARTO: Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

QUINTO: Una vez en firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MÉNDEZ-RAMÍREZ
Juez

Irene C.

day

(1) extra

240120 25/2021